



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 066-2016-PAS

N° 049-2017-SUNASS-CD

Lima, 24 OCT. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **EPS CHAVÍN S.A. (LA EPS)** contra la Resolución de Gerencia General N° 120-2017-SUNASS-GG y el Informe N° 39-2017-SUNASS-060 de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 120-2017-SUNASS-GG¹ (**Resolución**) se sancionó a **LA EPS** con una multa de 9.78 Unidades Impositivas Tributarias por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 48 del ítem I del Anexo N° 4 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento² (RGSFS), al haber incumplido las medidas correctivas Nos. 1, 2, 3 (excepto el ítem ii de la PTAP Aija), 4, 5 (excepto el ítem i del reservorio Aija), 6, 7, 8 (excepto los ítems i y ii de la PTAP Aija), 9 (excepto los ítems i, ii, iii y v de la PTAP Chiquián e ítem ii del reservorio Michay-Chiquián) y 10 y 11, impuestas mediante Resolución de Gerencia General N° 038-2016-SUNASS-GG, las cuales se transcriben a continuación:

"MEDIDA CORRECTIVA N° 1

Incumplimiento: No contar con manuales de operación y mantenimiento actualizados.

Base normativa: Inciso c) del artículo 57 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento³.

EPS CHAVÍN S.A. deberá actualizar los manuales de operación y mantenimiento de las PTAP de Chiquián, Aija y Caraz, considerando como mínimo los siguientes puntos:

¹ Notificada a **LA EPS** el 21.8.2017 mediante el Oficio N° 570-2017-SUNASS-120.

² Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18.1.2007 y modificatorias.

³ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, publicada en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 5 de febrero de 2007, y modificatorias.



- i) Descripción de las características fisicoquímicas, microbiológicas, parasitológicas, entre otras⁴, de la fuente de agua a tratar.
 - ii) Puesta en marcha (secuencia operativa, diagrama de flujo, condiciones de diseño, pruebas de ensayo⁵).
 - iii) Descripción de la PTAP
 - Características de la planta (cantidad de unidades, capacidades, caudales⁶, dimensiones de las unidades, características principales de diseño⁷, tiempo de retención⁸ y velocidad de sedimentación⁹).
 - Descripción de su funcionamiento (etapas del proceso básico de la planta potabilizadora).
 - iv) Actividades de operación
 - Operación normal¹⁰
 - Operación especial¹¹
 - Operación de emergencia¹².
 - v) Dosificación (determinación de los rangos de dosis óptima, concentración de aplicación de los insumos químicos y curva de calibración del dosificador).
- Otros procesos:
- vi) Desinfección (manejo y almacenamiento, determinación de la dosis óptima, sistema de medición y control, sistema de inyección y seguridad).
 - vii) Control de calidad de los procesos de tratamiento.
 - viii) Manejo de sustancias químicas.
 - ix) Calibración de equipos (curva de descarga real de bombas dosificadoras y de equipos dosificadores en general, calibración de los equipos de medición de caudal, medición de tiempos de retención de las unidades mediante prueba de trazadores, calibración de válvulas, revisión y calibración de equipos de laboratorio)
 - x) Actividades de mantenimiento (determinar la frecuencia del mantenimiento para infraestructura, equipos y material de

⁴ De acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

⁵ Determinación de los rangos de dosis óptima, concentración de aplicación del insumo químico y curva de calibración del dosificador.

⁶ Medición de caudal vertederos, canal tipo parshall, entre otros.

⁷ Por ejemplo: Mezcla rápida (tiempo óptimo de mezcla y gradiente de velocidad promedio). Floculación (determinación de la gradiente de velocidad y tiempo de retención en función de las dosis óptimas determinadas). Decantación (determinar la velocidad óptima de sedimentación de los floculos). Filtración (tipo del medio filtrante, características granulométricas del material filtrante, espesor de la capa filtrante, peso específico del material filtrante, tasa de filtración, métodos de control operacional).

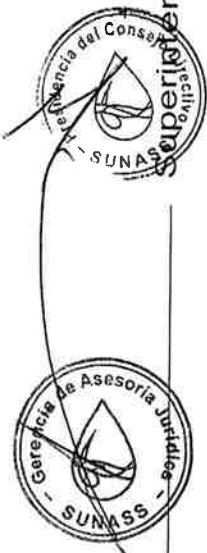
⁸ Floculador y decantador de acuerdo a las características del agua cruda.

⁹ Para decantadores o sedimentadores, debiendo ser determinada a través de ensayo de laboratorio con el criterio que el efluente producido no tenga más de 2 Unidad Nefelométrica de Turbiedad - UNT.

¹⁰ Operación normal: es la que se lleva a cabo día a día, en forma rutinaria y en condiciones normales. (OPS/CEPIS) página 64 - www.bvsde.ops-oms.org/bvsacd/scan/018790/018790-04.pdf.

¹¹ Operación especial: comprende aquellas acciones que solo se ejecutan esporádicamente, muy de cuando en cuando, como la puesta en marcha y la parada de la planta. (OPS/CEPIS) página 64 - www.bvsde.ops-oms.org/bvsacd/scan/018790/018790-04.pdf.

¹² Operación de emergencia: como su nombre lo indica, comprende las acciones que deben ejecutarse en casos de emergencia. Estas emergencias pueden ser de tipo ocasional, como las causadas por la rotura de una tubería, o un brusco incremento de turbiedad. Pueden ser causadas por desastres naturales como terremotos, inundaciones, huracanes y sequías, o pueden también deberse a la mano del hombre como sería el caso de un derrame de sustancias químicas en la fuente, o un atentado terrorista. (OPS/CEPIS) página 64 - www.bvsde.ops-oms.org/bvsacd/scan/018790/018790-04.pdf.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 066-2016-PAS

filtración, procedimiento del mantenimiento preventivo y correctivo).

*Asimismo, **EPS CHAVÍN S.A.** deberá incluir los siguientes documentos¹³ como anexos: planos constructivos, memoria de cálculo y diseño, catálogo de los equipos instalados proporcionados por el fabricante.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, **EPS CHAVÍN S.A.** remitirá a la **SUNASS** el manual de operación y mantenimiento actualizado de las PTAP de Chiquián, Aija y Caraz.*

MEDIDA CORRECTIVA N° 2

Incumplimiento: *No contar con información que permita conocer el caudal de tratamiento.*

Base normativa: *Incisos a) y b) del artículo 68 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, concordado con el ítem 5.13.1 de la Norma OS. 020 del Reglamento Nacional de Edificaciones.*

EPS CHAVÍN S.A. *deberá contar con información que permita conocer el caudal de tratamiento de las PTAP, para lo cual deberá:*

- i) PTAP – Chiquián y Aija: tener un medidor de caudal confiable y registrar las mediciones del caudal de ingreso a las PTAP.*
- ii) PTAP - Caraz: instalar instrumentos de medición confiables que le permitan medir y registrar el caudal de ingreso a la PTAP.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, **EPS CHAVÍN S.A.** remitirá a la **SUNASS** la documentación que sustente la instalación y el funcionamiento de los instrumentos de medición en las PTAP mencionadas, tales como: registros fotográficos, facturas de compra y órdenes de trabajo y/o servicio, adquisición, reparación, instalación, registros, entre otros.*

MEDIDA CORRECTIVA N° 3

Incumplimiento: *No contar con procedimientos para ejercer el control del proceso de tratamiento del agua.*

Base normativa: *Incisos a) y b) del artículo 55 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento.*

EPS CHAVÍN S.A. *deberá:*
PTAP Aija:

¹³ Criterios Generales de Operación - CEPIS (www.bvsde.paho.org/bvsatr/fulltext/tratamiento/manual4/cap1.pdf).



- i) Contar con un adecuado programa de control de procesos que involucre a los parámetros más relevantes para lograr la eficiencia de los procesos de tratamiento del agua.

(...)

PTAP Chiquián y Caraz:

- i) Contar con un adecuado programa de control de procesos que involucre a los parámetros más relevantes para lograr la eficiencia de los procesos de tratamiento del agua.
- ii) Realizar el control de procesos en cada una de las PTAP de la dosis de insumos químicos empleados, que evidencie el control de la dosificación.
- iii) Contar con curva de correlación de turbiedad versus dosis óptima, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en todas las PTAP para el control de la dosificación de productos químicos empleados en el tratamiento del agua.
- iv) Contar con información que sustente el uso de los insumos químicos (sulfato de aluminio, POLIFLOC y sulfato de cobre) aplicados en las PTAP Chiquián y Caraz (referida a si son los más adecuados).

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, **EPS CHAVÍN S.A.** deberá remitir un informe técnico y la documentación que sustente:

- a) La implementación del programa de control de procesos y equipos en cantidad y calidad suficientes para el control de procesos en cada PTAP, de acuerdo a las necesidades del tratamiento, y
- b) La dosificación del sulfato de cobre, aluminio y/o polifloc, concentración óptima, curva de correlación de turbiedad versus dosis óptima, así como el procedimiento para su determinación en laboratorio, en las PTAP señaladas.

MEDIDA CORRECTIVA N° 4

Incumplimiento: No cumplir las condiciones básicas y requisitos mínimos de diseño de la infraestructura sanitaria, establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones, referido a la dosificación.

Base normativa: Inciso a) del Artículo 68, artículos 69 y 70 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, concordado con el ítem 5.7.4.3, 5.8.2.3 de la Norma OS. 020 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

EPS CHAVÍN S.A. deberá:

PTAP Chiquián

- i) Instalar y operar un dosificador de polifloc (aplicación de la dosis distribuida uniformemente con el uso total del resalto hidráulico).
- ii) Instalar y operar un dosificador de sulfato de cobre de manera uniforme a todo lo ancho del canal.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 066-2016-PAS

PTAP Caraz

i) Instalar y operar un dosificador de sulfato de cobre de manera uniforme a todo o ancho del canal.

*En cada PTAP, **EPS CHAVÍN S.A.** deberá asegurar la correcta aplicación de los insumos químicos en el agua que ingresa.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, **EPS CHAVÍN S.A.** remitirá a la **SUNASS** la documentación (registros fotográficos, facturas de compra y órdenes de trabajo y/o servicio, entre otros) que sustente:*

- a) La instalación, en la mezcla rápida, de la aplicación de la dosis de polifloc distribuida uniformemente con el uso total del resalto hidráulico, así como la aplicación de sulfato de cobre de manera uniforme a todo lo ancho del canal, y*
- b) La instalación y el funcionamiento de los equipos dosificadores.*

MEDIDA CORRECTIVA N° 5

Incumplimiento: *No operar en condiciones adecuadas los componentes de los sistemas de abastecimiento de agua potable.*

Base Normativa: *Artículo 70 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.*

EPS CHAVÍN S.A. *deberá:*

PTAP Chiquián:

i) Retirar los sedimentos en la unidad de floculación, así como los sedimentos y algas adheridas en la unidad de decantación.

Reservorio Bellavista-Chiquián:

i) Realizar el mantenimiento de la caja de válvulas ubicada en el reservorio para evitar que se inunde.

(...)

PTAP Caraz:

- i) Realizar el mantenimiento de la caja de válvula ubicada al ingreso de la PTAP, para evitar que se inunde.*
- ii) Retirar los sedimentos adheridos a las placas de los decantadores.*
- iii) Reparar las fugas de agua de las válvulas compuerta de ingreso de agua decantada a los filtros.*
- iv) Reparar las fugas de agua de la galería de válvulas de desagüe de los filtros.*

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



Expediente N° 066-2016-PAS

v) Instalar adecuadamente, en la mezcla rápida, el sistema de dosificación de POLIFLOC.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, **EPS CHAVÍN S.A.** remitirá a la **SUNASS** registros fotográficos, facturas de compra, órdenes de trabajo y/o servicio, entre otros, que sustenten las actividades señaladas.

MEDIDA CORRECTIVA N° 6

Incumplimiento: No cumplir el monitoreo, frecuencia y análisis de los parámetros de control.

Base Normativa: Artículo 56 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.

EPS CHAVÍN S.A. deberá:

PTAP Chiquián: Contar con un punto de muestreo de agua decantada y a la salida de la PTAP.

Reservorio Michay Chiquián: Contar con un punto de muestreo de agua a la salida del reservorio.

PTAP Aija: Contar con un punto de muestreo de agua filtrada.

Reservorio Aija: Contar con un punto de muestreo de agua a la salida del reservorio.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, **EPS CHAVÍN S.A.** remitirá a la **SUNASS** registros fotográficos, facturas de compra y órdenes de trabajo y/o servicio, entre otros, que sustenten la instalación y el funcionamiento de los puntos de muestreo de agua.

MEDIDA CORRECTIVA N° 7

Incumplimiento: No tener capacidad de respuesta para atender problemas operativos que se presentan.

Base normativa: Artículo 69 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.

EPS CHAVÍN S.A. deberá desinfectar el agua producida en la PTAP Aija, cuando realiza el mantenimiento del reservorio.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, **EPS CHAVÍN S.A.** remitirá a la **SUNASS** la documentación (registros fotográficos, adquisición, instalación, registros, entre otros) que sustente la desinfección continua del agua producida en la PTAP Aija.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 066-2016-PAS

MEDIDA CORRECTIVA N° 8

Incumplimiento: No garantizar la confiabilidad operativa del servicio.

Base normativa: Artículos 68 y 69 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, concordado con la Norma OS.020 Planta de tratamiento de agua para consumo humano.

EPS CHAVÍN S.A. evaluará en forma integral las PTAP Chiquián, Aija y Caraz, teniendo en cuenta la caracterización del agua cruda, cuyos resultados deben servir para que los procesos de tratamiento establecidos sean de máxima eficiencia a fin de entregar agua segura a la población, debiendo corregir las siguientes deficiencias encontradas:

Captación Chiquián:

EPS CHAVÍN S.A. hace referencia al manantial denominado "Zona alta de Bellavista", sin embargo, no cuenta con información de calidad de agua de la fuente.

PTAP Chiquián:

- i) La PTAP de filtración lenta ha sido modificada (adicionando un floculador y decantador), sin considerar los filtros.*
- ii) Al ingreso de la unidad de floculación se produce una caída de agua propiciando turbulencia que afecta la eficiencia del tratamiento.*
- iii) Considerar otra unidad de decantación para facilitar la operación y mantenimiento,*
- iv) La turbiedad a la salida de las dos unidades de decantación es superior a 2 NTU, en relación al agua que ingresa a dichas unidades.*
- v) La arena del material filtrante de los filtros Nos. 1 y 2 de la PTAP se encuentra desnivelada y sin clasificar. Asimismo, el filtro N° 1 cuenta con parte de tubería instalada.*
- vi) Los filtros son forzados a operar como filtros rápidos, siendo filtros lentos.*

PTAPFL Aija:

(...)

- iii) La turbiedad del agua en el reservorio es superior a la del agua que ingresa a la PTAPFL (de 1.70 UNT a 3.08 UNT).*

PTAP Caraz:

- i) La turbiedad del agua a la salida de las unidades de decantación Nos. 1 y 2 es superior a la del agua que ingresa a dichas unidades.*
- ii) Los filtros verificados presentan bolas de lodo, fisuras, orificios y palos. Asimismo, la arena de los filtros verificados presenta menor altura que la de diseño, además de estar desnivelada.*

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



Expediente N° 066-2016-PAS

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, **EPS CHAVÍN S.A.** remitirá a la **SUNASS** la documentación que acredite:

- i) El tratamiento actual que realiza para abastecer de agua a la zona alta de Bellavista en la localidad de Chiquián.*
- ii) La evaluación de la PATPFL en función de la tecnología existente o la migración a otro tipo de tecnología considerando la captación, calidad del agua cruda a tratar e infraestructura de tratamiento y,*
- iii) Las evaluaciones efectuadas y el cronograma de las acciones necesarias para el mejoramiento integral de los procesos de tratamiento.*

MEDIDA CORRECTIVA N° 9

Incumplimiento: No cumplir las condiciones básicas y requisitos mínimos de diseño de la infraestructura sanitaria, establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones, para el proceso de desinfección.

Base normativa: Inciso a) del artículo 55 e inciso a) del artículo 68 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, en concordancia con los ítems 5.7.5.2, 5.12.2.4, 5.12.2.8 y 5.12.2.10 de la Norma OS.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

EPS CHAVÍN S.A. deberá:

PTAP Chiquián:

(...)

iv) Registrar la dosis de cloro aplicada.

(...)

vi) Contar con un cuaderno de ocurrencias que registre las incidencias que se presentan en la PTAP.

vii) Contar con un almacenamiento adecuado de sulfato de aluminio tipo B y sulfato de cobre.

Reservorio Michay- Chiquián:

i) Controlar el control del consumo de cloro (cuenta con una balanza pero no se evidenció su uso).

(...)

iii) Instalar un indicador de dosificación (rotámetro) que no trabaje a su mínima capacidad.

iv) Instalar un punto de aplicación de cloro, considerando que el tiempo de contacto sea 30 minutos.

v) Registrar la dosis de cloro aplicada.

vi) Colocar un instrumento de seguridad a la tapa sanitaria del reservorio.

Reservorio Aija:

i) Controlar el consumo de cloro (la balanza electrónica con la que cuenta estaba malograda).





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 066-2016-PAS

- ii) Tener botellas de cloro de reserva.*
- iii) Asegurar la botella de cloro en uso ubicada en la caseta de desinfección con su respectiva cadena de seguridad.*
- iv) Registrar la dosis de cloro aplicada.*
- v) Instalar un indicador de dosificación (rotámetro) que no trabaje a su mínima capacidad.*

PTAP Aija:

- i) Contar con un almacenamiento adecuado de sulfato de cobre.*

PTAP Caraz:

- i) Registrar la dosis de cloro aplicada.*
- ii) Contar con un almacenamiento adecuado de sulfato de aluminio, sulfato de cobre, hipoclorito de calcio y POLIFLOC.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, **EPS CHAVÍN S.A.** remitirá a la **SUNASS** registros fotográficos, facturas de compra, órdenes de trabajo y/o servicio, entre otros, que sustenten las actividades antes mencionadas.*

MEDIDA CORRECTIVA N° 10

Incumplimiento: *No contar con equipos digitales de medición de cloro debidamente calibrados.*

Base normativa: *Artículo 64 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.*

EPS CHAVÍN S.A. *deberá calibrar los equipos digitales de medición de cloro residual.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, **EPS CHAVÍN S.A.** remitirá a la **SUNASS** los documentos que sustenten la calibración requerida.*

MEDIDA CORRECTIVA N° 11

Incumplimiento: *No cumplir el programa de mantenimiento de las unidades de tratamiento de agua y limpieza y desinfección de las estructuras de almacenamiento.*

Base normativa: *Artículo 70 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.*

EPS CHAVÍN S.A. *deberá elaborar el programa de mantenimiento preventivo del 2016 de todas las unidades de tratamiento de las PTAP de Chiquián y Caraz (debiendo incrementar la frecuencia del mantenimiento de los decantadores) y de los reservorios de Chiquián, Aija y Caraz.*

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, **EPS CHAVÍN S.A.** remitirá a la **SUNASS** los programas de mantenimiento requeridos y los documentos que sustenten su ejecución, tales como: registros fotográficos (con fecha, hora y descripción del componente), informes técnicos, actas de limpieza y desinfección, insumos, materiales y equipos empleados, facturas de compra, el cargo de los comunicados a la población usuaria sobre las interrupciones programadas, entre otros”.*

- 1.2. Con fecha 12 de setiembre de 2017, **LA EPS** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución** bajo los siguientes argumentos:
- a) **LA EPS** cuestionó la base normativa de las medidas correctivas en cuestión y agregó que por falta de presupuesto no logró cumplirlas.
 - b) Según **LA EPS**, debía valorarse que produce agua potable dentro de los parámetros que exige el Reglamento de Calidad del Agua para Consumo Humano y el Reglamento de Calidad de Prestación de los Servicios de Saneamiento, así como su disposición para adoptar medidas de financiamiento que le permitan superar las deficiencias encontradas en las supervisiones de campo que efectúa la **SUNASS**.
 - c) En la determinación de la sanción, la primera instancia no tomó en cuenta la implementación extemporánea de algunos puntos de las medidas correctivas, ni tampoco la ausencia de intencionalidad, ánimo de lucro, continuidad del incumplimiento, reincidencia y gasto al Estado, por lo que **LA EPS** considera que debía exonerársele del pago de la multa.

II. Cuestiones a determinar

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- 2.1 Si el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2 En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de apelación es fundado o no.

III. Análisis

Requisitos de Procedencia

- 3.1 El artículo 44 del RGSFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación más el correspondiente término de la distancia, de ser el caso.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 066-2016-PAS

La **Resolución** fue notificada el 21 de agosto de 2017, según consta en el cargo de notificación que obra en el folio 362 del expediente. Por tanto, el plazo para la interposición del recurso de apelación más el término de la distancia correspondiente¹⁴, venció el 14 de setiembre de 2017.

De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el recurso de apelación de **LA EPS** fue interpuesto el 12 de setiembre de 2017; es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Por lo expuesto, el recurso de apelación de **LA EPS** reúne los requisitos de procedencia; correspondiendo determinar si es fundado o no.

Análisis de fondo

3.2 La Resolución de Gerencia General N° 038-2016-SUNASS-GG y sus antecedentes no son objeto del presente procedimiento administrativo sancionador

Como órgano resolutorio de segunda instancia compete a este Consejo Directivo pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación mediante los cuales **LA EPS** impugna la validez de la **Resolución** o la manera cómo la primera instancia evaluó los hechos o las normas jurídicas que sustentan su decisión.

En ese sentido, aquellos argumentos de **LA EPS** que tienen como propósito cuestionar la Resolución de Gerencia General N° 038-2016-SUNASS-GG, son manifiestamente impertinentes porque son totalmente ajenos al presente procedimiento.

Cabe mencionar que la referida resolución de Gerencia General no fue impugnada en su oportunidad por **LA EPS**, por lo cual quedó consentida¹⁵ y, en consecuencia, se trata de un acto administrativo firme cuyos efectos son claramente exigibles en los términos y plazos previstos, no siendo procedente discutir su sustento.

En efecto, el Tribunal Constitucional en el segundo fundamento jurídico de la sentencia emitida en el expediente N° 0858-2003-AA/TC indica que *"la no impugnación administrativa dentro del plazo señalado por la ley tiene el efecto de generar la cualidad de cosa decidida, tornando inimpugnabile la decisión"*.

¹⁴ Son dos días calendario. De acuerdo con el artículo 7 del Título IV de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ "Reglamento de Plazos de Término de la Distancia" y "Cuadro General de Términos de la Distancia" publicada en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 17 de noviembre de 2015, los términos del mencionado cuadro se computan en días calendario.

¹⁵ El artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.



Por lo expuesto, corresponde rechazar de plano los alegatos de **LA EPS** cuya finalidad es cuestionar la validez de la Resolución de Gerencia General N° 038-2016-SUNASS-GG. En consecuencia, este Consejo analizará el resto de argumentos de **LA EPS**.

- 3.3** Con relación al alegato de **LA EPS** referido a que produce agua potable dentro de los parámetros que exige el Reglamento de Calidad del Agua para Consumo Humano y el Reglamento de Calidad de Prestación de los Servicios de Saneamiento, conviene resaltar que esta afirmación queda rebatida por la **Resolución** en la cual se determinó que **LA EPS** incumplió las medidas correctivas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 10 y 11 vinculadas al control del proceso de tratamiento del agua potable, confiabilidad operativa y mantenimiento de la infraestructura, más aún cuando **LA EPS** no ha adjuntado a su recurso de apelación ningún documento que demuestre el cabal cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas.

Por otro lado, **LA EPS** reitera que ha adoptado medidas de financiamiento para superar las deficiencias encontradas en las supervisiones de campo que efectúa la **SUNASS**; empero este Consejo advierte que dicho alegato ya fue debidamente analizado en las páginas 22 al 26 del Informe N° 261-2017-SUNASS-120-F que forma parte de la **Resolución**, evaluación que no ha sido objetada por **LA EPS** en su recurso de apelación.

- 3.4** En cuanto a los argumentos de **LA EPS** vinculados a la determinación de la multa, este Consejo precisa que los criterios previstos en el artículo 35 del RGSFS sirven para graduar dicha multa a imponer, pero de ninguna forma son causales eximentes de responsabilidad administrativa, las cuales están establecidas en el artículo 30 del RGSFS, siendo el caso que **LA EPS** no ha demostrado estar incurso en alguna de ellas.

Una vez hecha esta precisión, este Consejo advierte que en su recurso de apelación **LA EPS** no precisa qué medidas correctivas que implementó de forma extemporánea no fueron consideradas en el cálculo de la multa, por lo que no es factible verificar el supuesto defecto que alega.

No obstante lo anterior, se aprecia que la primera instancia sí valoró al momento de calcular la multa las acciones de mitigación efectuadas por **LA EPS**, según consta en el Anexo IV del Informe N° 261-2017-SUNASS-120-F, que forma parte integrante de la **Resolución**.

De otro lado, se advierte que en el cálculo de la multa no se consideró como criterios agravantes la intencionalidad ni la reincidencia. En cuanto a la continuidad del incumplimiento, se aprecia que sí corresponde aplicarlo como una circunstancia agravante porque **LA EPS** no ha acreditado hasta la fecha la implementación de las medidas correctivas en cuestión; según se verifica del





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 066-2016-PAS

mencionado Informe N° 261-2017-SUNASS-120-F, descartándose el argumento de **LA EPS**.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta falta de presupuesto para implementar las medidas correctivas incumplidas, **LA EPS** no ha presentado ninguna prueba que sustenta su aseveración.

En cuanto al resto de criterios mencionados por **LA EPS** (ánimo de lucro y gasto al Estado), se precisa que éstos no han sido considerados en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General como criterios a tener en cuenta para graduar la sanción a imponer, razón por la cual tampoco se encuentran establecidos en el artículo 35 del RGSFS.

3.5 En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General de la **SUNASS**, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; el artículo 44 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias; y los artículos 207 y 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 17 de octubre de 2017.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EPS CHAVÍN S.A.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General N° 120-2017-SUNASS-GG.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **EPS CHAVÍN S.A.** la presente resolución.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página institucional de la **SUNASS** (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Iván LUCICH LARRAURI
Presidente del Consejo Directivo



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento